

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

NOEL NÚÑEZ GONZÁLEZ Y  
JAQUELINE CRESPO  
GONZÁLEZ, por sí y en  
representación de su hija menor  
de edad JANEISKA NÚÑEZ  
CRESPO

Demandantes Apelantes

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO; XYZ

Demandados Apelados

KLAN202000304

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Civil Núm.:  
A DP2018-0039

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Los apelantes comparecen mediante recurso de apelación y nos solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida y notificada el 17 de enero de 2020. Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la demanda por daños y perjuicios presentada en contra de Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Según se desprende del expediente, luego de que se notificara la *Sentencia* a las partes, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* el 30 de enero de 2020. En esta, solicitaron que se

enmendaran ciertas determinaciones relacionadas con los testimonios vertidos durante la vista en su fondo, entre otros cambios. Asimismo, junto con la moción de determinaciones de hechos adicionales solicitaron la reconsideración de la *Sentencia*; en particular, lo atinente a la apreciación de la prueba testifical que llevo a cabo el foro apelado.

Al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución mediante la cual ordenó a la apelada que presentara la correspondiente oposición. Una vez esta así lo hizo el 11 de febrero de 2020, el foro de primera instancia emitió el siguiente dictamen: “Atendida la Moción de Reconsideración del 30 de enero de 2020 y su Oposición de 11 de febrero de 2020, se declara la primera no ha lugar”. (Mayúsculas omitidas). Es decir, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración, pero nada dispuso en cuando a la moción de determinaciones de hechos adicionales. No obstante, los apelantes comparecen ante nosotros mediante el presente recurso de apelación e imputan al foro apelado la comisión de ciertos errores.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, permite que una parte solicite enmiendas a las determinaciones de hechos o conclusiones de derecho contenidas en una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla establece que, de interesar presentar una moción de enmiendas o determinaciones adicionales y una reconsideración “estas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera”. *Id.* Una vez presentada la moción para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, el cual comenzará a transcurrir nuevamente cuando se notifique y archive en autos copia de la resolución que declare con

lugar, deniegue la solicitud o dicte sentencia enmendada, según corresponda. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

Por otra parte, el término jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En múltiples ocasiones, se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011). Tal asunto debe atenderse con preferencia a cualquier otro, toda vez que ante la ausencia de jurisdicción lo único que corresponde hacer es así declararlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Ante un recurso tardío, al igual que ante uno prematuro, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla su desestimación por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Según reseñamos, una vez presentada la moción para que el tribunal enmendara sus determinaciones quedó interrumpido el término para apelar. En la medida en que el Tribunal de Primera Instancia no resolvió dicha moción de determinaciones de hechos adicionales presentada por los apelantes, sino que solamente declaró no ha lugar la reconsideración que le acompañaba, resulta forzoso concluir que dicho término aún se encuentra interrumpido. De tal manera, el término para acudir en alzada comenzará a transcurrir cuando el foro primario notifique una determinación que atienda de manera completa tanto la solicitud de determinaciones de hechos adicionales como la

reconsideración, en cumplimiento con la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En atención a lo anterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones